



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 063  
Acta de Decisión N° 028**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en **AUDIENCIA PÚBLICA**, con el fin de escuchar alegatos de conclusión y resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 017 del 7 de febrero de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **SONIA LONDOÑO LOZANO Y ANA MARIA BUITRAGO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y OTROS**, bajo la radicación No. 76001-31-05-001-2020-00294-02, con el fin que se declare que, el causante completó el tiempo de servicios exigido en la Ley 33 de 1985, para que las demandantes accedan a la prestación de jubilación post mortem y/o sustitución pensional en aplicación de las Leyes 12 de 1975 y 71 de 1988; así como de los principios de favorabilidad y la condición más beneficiosa, desde el año 2002, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación y mesadas retroactivas.

Ordenar al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, corregir las inconsistencias que existen en el bono pensional y, se ordene pagar la totalidad del valor de los aportes.



## ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Oscar Buitrago Motato, laboró en la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., desde el 01-10-1976 al 26-06-1999; que aquél falleció el 1 de agosto de 2002; que desde el año 1998, la actora convivió con el causante en unión libre; de dicha relación procrearon una hija, Ana María Buitrago Londoño; que la actora instauró demanda ordinaria laboral en contra la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A. en Liquidación, en sentencia del 16 de mayo de 2007, el Juzgado consideró que la actora había acreditado los requisitos legales para actuar en calidad de compañera permanente; la pensión sustitutiva de la pensión de jubilación convencional, le fue negada en primera y segunda instancia, así, como al resolver el recurso de casación.

Que, en agosto de 2018, solicitó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la certificación de los tiempos de servicios del causante.

Que el 30 de abril de 2019, solicitaron la pensión de sobrevivientes y, Colpensiones negó la prestación; instauró el recurso de apelación, sin que a la fecha haya sido resuelto.

Al descorrer el traslado, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones, en lo que pueda llegar a afectar los intereses de la entidad. Formuló las excepciones de *falta de integración de litisconsorcio necesario; falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de la relación laboral; prescripción (09ContestaciónDdaMinAgricultura)*.

En auto No. 2354 del 21 de julio de 2021, se tuvo por contestada la demanda por la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; y, se tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES (12AutoFijaFecha).



Posteriormente, en auto No. 2893 del 22 de agosto de 2022, se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali; en consecuencia, tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES (29AutoObedeceyCumplase).

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES**, manifestó el causante no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios. Se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora. Formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada, buena fe, prescripción (16ContestaciónColpensiones)*.

Mediante auto No. 3133 del 7 de septiembre de 2022, resolvió declarar probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesarios; integró a la UGPP y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (31ActayAudio).

Al descorrer el traslado, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, manifestó que el causante no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios. Formuló las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido; buena fe; prescripción, innominada (33ContestaciónUGPP)*.

Al descorrer el traslado, **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, manifestó que no le consta lo manifestado por el apoderado de la actora, por cuanto el Ministerio no ha tenido ninguna relación de carácter legal, contractual o laboral con la demandante. Se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora. Formuló las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva; buena fe; genérica (34ContestaciónMinHacienda)*.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de conocimiento, Juzgado Primero Laboral de Oralidad del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 017 del 7 de febrero de 2023, por medio de la cual, resolvió:



**PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas y no reclamadas con anterioridad al 30 de abril de 2016, y como NO PROBADAS las demás excepciones propuestas por COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

(...)

**SEGUNDO: CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora SONIA LONDOÑO LOZANO en su calidad de compañera permanente supérstite y a favor de la joven ANA MARIA BUITRAGO LONDOÑO en su condición de hija de afiliado OSCAR BUITRAGO MOTATO (q.e.p.d), la pensión de sobreviviente, con fecha de status pensional 01 de agosto de 2002, pero con efectos fiscales a partir del 30 de abril de 2016 por prescripción trienal. **TERCERO: CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a favor de la joven ANA MARIA BUITRAGO LONDOÑO la suma de \$69.359.906=, correspondiente al 50% de la mesada pensional por el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2016 al 18 de abril de 2021.

**CUARTO: CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a favor de la señora SONIA LONDOÑO LOZANO, la suma de \$123.740.804= correspondiente al 50% de la mesada pensional por el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2016 al 18 de abril de 2021 y el 100% de la mesada pensional liquidada entre el 19 de abril de 2021 y hasta el 31 de enero de 2023, sobre 14 mesadas anuales. A partir del 01 de febrero de 2023, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, deberá continuar pagando la mesada pensional a la señora SONIA LONDOÑO LOZANO, en cuantía de \$2.579.639= y sobre 14 mesadas anuales.

**QUINTO: AUTORIZAR** a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional salvo las mesadas adicionales, descuente los aportes que a salud corresponde a la señora SONIA LONDOÑO LOZANO y a la joven ANA MARIA BUITRAGO LONDOÑO, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentren afiliadas para tal fin.

**SEXTO: CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar debidamente indexado el retroactivo pensional adeudado hasta la ejecutoria de la sentencia; y a partir de la ejecutoria de la sentencia, se CONDENA al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y hasta la fecha del pago de la obligación.

**SÉPTIMO: ABSOLVER** a la demandada MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL e integradas como litisconsortes necesarios UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

(...)



Adujo el *a quo* que, el fallecimiento se generó en el año 2002, siéndole aplicable la Ley 100 de 1993, en su versión original, sin que se cumpla los requisitos exigidos en dicha norma, cotizando su último aporte en 1999; al acumular los tiempos públicos y privados, dejó acreditadas 1156 semanas de cotización, encontrando que, al 1-4-1994 cotizó más de 1000 semanas, dejando causado el derecho a sus beneficiarios; al aplicar el principio de la condición más beneficiosa, acreditó más de 1000 semanas al 1-4-1994; dejando causado el derecho a sus beneficiarios.

Igualmente, al estudiar el artículo 1 de la Ley 12 de 1985, se tiene que laboró al sector público un total de 23 años de servicio; dejando causando el derecho pensional con dicha norma.

En aplicación del principio de favorabilidad realizó el estudio con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por resultarle más favorable la tasa de reemplazo.

Destacó que, tanto de la investigación realizada por Colpensiones, como de los testimonios rendidos en el proceso se tiene acreditada la convivencia alegada.

La pareja procreó una hija, Ana María, quien nació en 1986, siendo menor de edad a la fecha del fallecimiento.

Dejando causado el derecho a sus beneficiarios. Desde el 1-8-2002

Señaló que, las mesadas anteriores al 30 de abril de 2016, están prescritas.

En el caso de la joven operó la prescripción pues si bien estaba suspendida, la reclamación la instauró en 2019, por fuera de los 3 años siguientes de los 18 años; generándose el 50% para la hija por demostrar sus estudios y, a partir del 18-4-2021, le corresponde el 100% a favor de la actora

Ordenó los descuentos a salud. En 14 mesadas al año



Los intereses moratorios no hay lugar a dicha condena, en atención al reconocimiento por el principio de la condición más beneficiosa, ordenando el pago del retroactivo debidamente indexado y a partir de la ejecutoria de la sentencia, los intereses moratorios hasta el pago efectivo de la obligación.

En relación a las entidades vinculadas, fueron absueltas de las pretensiones formuladas en la demanda.

### **APELACIÓN**

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, las partes en litigio, COLPENSIONES y la señora SONIA LONDOÑO LOZANO, interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos.

El apoderado judicial de la parte demandante, SONIA LONDOÑO LOZANO solicita se revoque parcialmente los intereses moratorios, y se reconozcan a partir del momento en que se cumpla el tiempo que tenía la entidad para resolver la petición, esto es, dentro de los cuatro meses posteriores a la reclamación que se instauró.

El apoderado judicial de COLPENSIONES manifestó que no se cumplen los presupuestos para la condición más beneficiosa, pues, no acreditó las 150 semanas en los seis años anteriores al fallecimiento, acreditando 148 semanas; indica que las costas no proceden pues las actuaciones fueron acatadas según la ley.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Esta sentencia, se conoce de igual manera en grado de competencia funcional de consulta por ser adversa a COLPENSIONESA, respecto de la cual es garante la Nación (art. 69 CPTSS, modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007).



## 1. OBJETO DEL RECURSO

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de vejez post mortem a favor de la señora SONIA LONDOÑO LOZANO y ANA MARÍA BUITRAGO LONDOÑO, en calidad de compañera supérstite e hija, respectivamente, del causante Oscar Buitrago Motato, en aplicación de la condición más beneficiosa.

## 2. MARCO NORMATIVO

Caber resaltar que, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la ley, la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento de la estructuración de la misma, es decir, a la fecha del fallecimiento del causante.

Sin embargo, la jurisprudencia en cabeza de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, ha aplicado las normas del Acuerdo 049 del año 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dada la densidad de cotizaciones que tenía el afiliado no pensionado.

Teniendo en cuenta que los hechos que se analizarán en este proceso se refieren al fallecimiento de un afiliado de Colpensiones, ocurrido el **1 de agosto de 2002** (fl. 32, 02DemandaAnexos), le es aplicable el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su versión original:

**ARTÍCULO 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:**

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas al momento de la muerte.



b) *Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.*

La norma en cita establece que, siempre y cuando la causante haya dejado acreditado el número de semanas mínimo exigidos por la ley, tendrán derecho a reclamar la prestación económica de sobrevivientes los miembros de su grupo familiar.

Conforme a la historia laboral (48RtaColpensiones), se encuentra que el asegurado Oscar Buitrago Motato, cotizó al Sistema General de Pensiones administrado por Colpensiones, en el periodo comprendido entre el 03-02-1976 al 30-06-1999, un total de 148,43 semanas.

Y, en los periodos laborados en el sector público y no cotizado al IS.S., hoy Colpensiones, desde el 1-10-1976 al 03-01-1999, un total de 1.045,43, de las cuales, 37,15 semanas simultáneas que se le restan, más las 148,43 para un total de **1.156,71 semanas**.

Significa lo anterior que, al momento de su muerte, -1-08-2002- no era cotizante activo, y en el último año de cotizaciones anteriores a su muerte cotizó cero "0" semanas, sin que haya dejado causado el derecho a sus beneficiarios.

Con relación al tema de los tiempos públicos y privados, se trae a colación lo indicado en la sentencia SL2706-2021, radicación 78374 del 30 de junio de 2021, Magistrada Ponente Dra. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, quien manifestó:

"(...)

*Para comenzar, se memora que, la posibilidad de adicionar el tiempo público servido al Estado, sin aportes, con las cotizaciones pagadas al seguro social obligatorio de IVM administrador por el ISS y, hoy al Régimen General de Pensiones, a fin de completar las semanas requeridas para la causación de las pensiones, es de reciente creación jurisprudencial, pero, se aclara, se permitió únicamente para los afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social, a quienes, por ese motivo, les son aplicables todas las normas que lo integran en especial los artículo 13, 33 y 36 de la Ley 100 de 1993 (Destacado nuestro).*



*En efecto, en la sentencia CSJ SL1981-2020, la Sala abandonó el criterio que expuso desde la sentencia CSJ SL, 4 nov. 2004, rad. 23611, reiterado entre muchas otras, en las CSJ SL4461-2014; CSJ SL1073-2017; CSJ SL517-2018 y, CSJ SL5614-2019, según el cual, «[...] con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990, solo es posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales», tras reevaluar las premisas jurídicas sobre las que se fincaba.*

*La anterior línea jurisprudencial, adoctrinaba que «a la luz de los reglamentos del [entonces ISS], no existe una sola disposición que autorice la sumatoria de semanas laboradas en el sector público, sufragadas a cajas, fondos o entidades de previsión social o, simplemente, no cotizadas» y, que esa forma de completar la densidad de semanas, era posible bajo los postulados del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no en aplicación del artículo 36 en comento, es decir, para los beneficiarios del régimen de transición a quienes, de las normas anteriores solo les resultaban aplicables la edad, el número de semanas y el monto de la prestación.*

(...)

*Por tanto, **se insiste, la posibilidad de la sumatoria de tiempos de servicio público no cotizados al ISS con los aportes sufragados a esa entidad, sólo fue concebida para efectos de acceder a las pensiones previstas en el Acuerdo 049 de 1990, en desarrollo del literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993,** en tanto que sigue siendo una realidad que los regímenes anteriores no permitían la convalidación de todos los tiempos laborados. (Destacado nuestro).*

Entonces, en atención a los precedentes de la Corte Constitucional y el nuevo criterio de la Corte Suprema de Justicia, considera la Sala la viabilidad de acumular dichos tiempos, lo que da lugar al estudio de la prestación de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Significa lo anterior que, entre cotizaciones reflejados en la historia laboral cotizadas a Colpensiones, entre el 03-02-1976 al 30-06-1999, (148 semana), y, los periodos laborados en el sector público y no cotizado al IS.S., desde el 1-10-1976 al 03-01-1999 (1.045,43, semanas), teniendo en cuenta las simultáneas (37,15 semanas), arroja un total de **1.156,71 semanas.**

Acerca de la condición más beneficiosa en tratándose de la pensión de sobrevivientes en las radicaciones 29042 de 26 de septiembre, 28549 de 5 de octubre, 28.893 del 4 de diciembre del 2006; 37608 de 3 de noviembre de 2010, entre otras, se expuso:

“(...)



*Ciertamente, a los efectos de permitir la aplicación de los dictados del Acuerdo 049 de 1990 en el caso de que el deceso de los afiliados tuvo ocurrencia en vigor del Sistema General de Pensiones establecido por la Ley 100 de 1993 y que no cumplieron con la exigencia del artículo 46 de ese tejido normativo (26 semanas cotizadas al sistema para el momento de la muerte o dentro del último año inmediatamente anterior a ésta), la jurisprudencia, con invocación del principio de la condición más beneficiosa, ha precisado que **las 300 semanas de aportes deben haberse cumplido antes del 1 de abril de 1994.** (Destacado nuestro).*

*Y que, frente a la otra hipótesis normativa, esto es, la de las 150 semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha de la defunción, ha proclamado que se deben cumplir desde el 1 de abril de 1994 hacia atrás, es decir, hay que remontarse en el tiempo hasta el 1 de abril de 1998, y, adicionalmente, en los seis (6) años que anteceden a la muerte del afiliado, siempre que ello acaezca antes de expirar el sexto (6º) año de vigencia del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, o sea el 31 de marzo de 2000. Esto –es bueno resaltarlo- para dar cabal acatamiento a la norma del Acuerdo 049 de 1990, que demanda que esas 150 semanas sean sufragadas “dentro de los seis años anteriores al fallecimiento”.*

(...)

*Aclaró la Corte –en la misma sentencia- que este período para cotizar las 150 anteriores al fallecimiento del afiliado no podía extenderse más allá del sexto año de vigencia del Sistema General de Pensiones establecido por la Ley 100 de 1993.*

Significa que, al contar el fallecido con **921,57** semanas que se cotizaron al 1-4-1994, dejó causado el derecho a sus posibles beneficiarios, toda vez que cumple con el presupuesto exigido en la norma, 300 semanas de cotización en cualquier época.

DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
3/02/1976	1/04/1976	59	8,43
1/10/1976	1/04/1994	6392	913,14
<b>TOTAL</b>			<b>921,57</b>

Es de resaltar que, por razón del principio de favorabilidad, el Juzgado determinó que, en atención a las 1.156,71 semanas cotizadas por el causante, reconoció la prestación en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.



Al realizar el estudio encontramos que, el causante se encontraba cobijado por el régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece que los hombres al 1 de abril de 1994, deben tener 40 años o 15 años o más de servicios cotizados.

Significa lo anterior que, si bien el fallecimiento al 1-4-1994 contaba con 37 años de edad, también lo es que para dicha calenda contaba con 921.57 semanas, siendo beneficiario de dicho régimen.

Aunado a lo anterior, de acuerdo al artículo 12 del Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 del mismo año, señala los requisitos de la pensión por vejez, para el caso que nos ocupa, tienen derecho a la prestación los hombres que tengan 60 años y un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

En virtud de lo anterior, el causante para la fecha de su fallecimiento -2002- contaba con 46 años de edad, toda vez que nació el 17-08-1956, habilitándose la edad en ocasión al fallecimiento, siendo derecho para acceder a la pensión de vejez post mortem, por acreditar el mínimo de semanas exigidas en la norma, esto es, 1.156,71 semanas.

También el causante era beneficiario de la Ley 33 de 1985 por contar con más de 20 años de servicios a entidades estatales y al contar con más de 15 años de servicios al 1 de abril de 1994 contaba con más de 15 años de servicios.

De igual forma, en aplicación de la Ley 100 de 1993, artículo 33 el causante cumplió con las 1000 semanas para tener derecho a la pensión de vejez, habilitándose la edad por razón de la muerte.



En síntesis, el causante en aplicación de la condición más beneficiosa tenía más de 300 semanas antes de Ley 100 de 1993 siéndole aplicable el Acuerdo 049 para dejar derecho a la pensión de sobrevivientes; le era aplicable el régimen de transición para la pensión de vejez con 1000 semanas en cualquier tiempo, así como le era aplicable la Ley 100 primigenia que exigía 1000 semanas.

Por vía de favorabilidad por tasa de reemplazo, se le aplica el Acuerdo 049 dejando causada pensión de vejez, al ser la muerte habilitante de la edad

Es de resaltar que, de la certificación expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se extrae que el causante, prestó sus servicios a la entidad “Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación”, desde el 1-10-1976 al 27-06-1999.

En virtud de lo anterior, se facultará a la accionada, a cobrar el bono pensional según el caso a la Nación Ministerio de Hacienda de acuerdo con las previsiones de los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 2282 de 2003<sup>1</sup>, en armonía

---

<sup>1</sup> Los bonos pensionales y/o las mesadas de las personas que no figuren en el cálculo actuarial inicial ni en el complementario después de finiquitada la liquidación de la Entidad, solo serán atendidas a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o el Fopep previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se acredite ante la entidad que tenga la competencia de reconocimiento de las pensiones, el derecho a estar incluidos en el cálculo y a recibir el pago de sus pensiones.
2. Que el cálculo actuarial correspondiente a las personas que acrediten el derecho, sea elaborado por la entidad que tenga la competencia para el reconocimiento de las pensiones y que dicho cálculo sea aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de la responsabilidad por no haberlos incluido en el cálculo inicial, que podrían tener los funcionarios que en su momento lo elaboraron.

**Parágrafo 1°.**El valor de dicho cálculo será cubierto con los remanentes de los recursos que se entregaron al Patrimonio Autónomo a que se refiere el Parágrafo 2° para cubrir contingencias, una vez se establezca el monto necesario para la atención de estas obligaciones complementarias al cálculo inicial y una vez surtido el trámite de aprobación. La Nación entregará, si es del caso, los recursos que se requieran, llevando las cuentas necesarias para su reembolso posterior.

**Parágrafo 2°.**Una vez canceladas todas las acreencias de la Caja Agraria en Liquidación los remanentes de la liquidación del Patrimonio Autónomo, denominado “Remanentes Caja Agraria en Liquidación” que se transfieran al Fondo de Garantías de instituciones Financieras, y los recursos que se obtengan del cobro de las cuotas partes pensionales, deberán ser entregados al Fopep o al



con el Decreto 2721 de 2008 correspondiente al tiempo de servicios en el sector público no cotizado al I.S.S., hoy Colpensiones.

Este bono pensional corresponde al tipo B por tratarse el causante de un trabajador oficial del orden nacional que se trasladó al ISS hoy Colpensiones después del 1 de abril de 1994 (1996), conforme a lo previsto por el artículo 1 literal b del Decreto 13 de 2001, hoy compilado en el Decreto 1833 de 2016, normativa que reglamentó el artículo 128 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 1314 de 1994.

---

Fondo de Reservas de bonos Pensionales, para atender el pago de las pensiones o bonos pensionales de la Caja de Crédito Agrario, industrial y Minero.

**Artículo 8°** La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, estará a cargo de la entidad que se designe por Fogafín para tales efectos, cuyo objeto social le permita gestionar, cobrar, administrar, recaudar derechos en procesos liquidatorios de entidades públicas de cualquier orden o rama, previa suscripción del respectivo documento con el Liquidador de la Caja Agraria en Liquidación. La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar comprende entre otras actividades, el cobro, el recaudo y el giro de los recursos al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales. La administración de las cuotas partes pensionales por pagar implica entre otras actividades, la verificación de las facturas presentadas y la autorización para que el Fopep las pague, previa verificación de que está en el cálculo actuarial.

Las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, posteriores a la fecha de traslado al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles nacionales de Colombia serán administradas en los mismos términos del inciso anterior por este Fondo.

**Artículo 9°.** Mientras se implementa la unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, que tendrá a su cargo el reconocimiento de las pensiones y la administración de la nómina de pensionados de la Caja de Crédito Agrario, industrial y Minero en Liquidación, el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles nacionales de Colombia, reconocerá las pensiones que estaban a cargo de la Caja Agraria en Liquidación, las cuotas partes pensionales que correspondan y adelantará las labores de revisión y revocatoria de pensiones, para lo cual se subrogará en la administración del contrato Fiduciario que la Caja Agraria en Liquidación celebre para administrar los recursos destinados a financiar los gastos de administración inherentes al reconocimiento, administración de la nómina, administración de archivos y demás actividades inherentes a esa labor.

De la misma manera, a partir de la expedición del presente decreto, el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia pagará los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, originados en el reconocimiento o revisión de las pensiones de invalidez y reconocerá los auxilios funerarios incluidos en el cálculo actuarial inicial y complementario y el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, Fopep los pagará. igualmente el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia deberá realizar los registros contables correspondientes al pasivo pensional a su cargo.



## IBL

Partiendo de lo anterior, ha considerado ésta Sala que, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciera falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado; aplicando la tasa de reemplazo establecida en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en este caso, 84% -1156 semanas-

En el presente asunto, en aplicación del artículo 21 en mención, pasa la Sala a efectuar el cálculo del IBL de “*los últimos diez años*”.

Al realizar las operaciones del caso, se evidencia que, al utilizar el I.B.L. de “*los últimos diez años*”, arrojó \$1.030.531,14, al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 84%, para una mesada inicial de \$865.646,16 para el año 2002 (tabla al final).

En consecuencia, se modifica esta condena en relación al monto inicial de la prestación.

## CONDICIÓN DE BENEFICIARIAS

La pensión de sobrevivientes solicitada por las demandantes se trata por muerte de un afiliado, siendo la disposición a aplicar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, **1 de agosto de 2002** (fl. 32, 02DemandaAnexos), la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

El artículo en cita relaciona los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y, en primer lugar, figuran el (la) cónyuge o compañera,



estableciendo que, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte.

Para que los hijos del causante puedan acceder a la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, deben acreditar los requisitos mínimos exigidos en el literal b) artículo 47 de la Ley 100 de 1993<sup>2</sup>.

Es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del titular de la pensión, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por la cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de Seguridad Social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas; salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

Cabe destacar que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

---

<sup>2</sup> b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.



Del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso se tiene:

La demandante, SONIA LONDOÑO LOZANO y el causante, OSCAR BUITRAGO MOTATO, procrearon una hija en común, ANA MARIA BUITRAGO LONDOÑO, quien nació el 18-04-1996 (fl. 36, 02DemandaAnexos).

Aunado a lo anterior, se tienen las declaraciones extraprocesales rendidas por:

- La señora ESPERANZA MARTINEZ MESA y el señor HUGO HERNEY SOTO, el 20 de febrero de 2019, indicando conocer a la actora desde hace 30 años; además, resaltaron las fechas en que la actora y el causante vivieron en la Cumbre, 1988 a 1990, luego, por traslado de la Caja Agraria, la nueva residencia de los compañeros fue en Restrepo Valle; de dicha relación procrearon una hija; durando la convivencia hasta la fecha del fallecimiento (fl.150).
- El señor ELMER BUITRAGO MOTATO, el 7 de marzo de 2019 manifestó conocer de vista y trato a la actora desde hace 30 años, quien convivió con el causante como compañeros permanentes desde 1988 hasta la fecha del fallecimiento 2002; indicando el lugar en el que vivía la pareja; los trabajos de cada uno, y como se desenvolvía la relación entre aquellos (fl. 157).

Además, los testimonios recepcionados en el transcurso del proceso:

El señor **HUGO HERNEY**, vive en Restrepo Valle, transportador, conoce a la actora, porque fue amigo del esposo de aquella, hace más o menos unos 29 a 30 años, el señor Oscar Buitrago, trabaja en el banco Agrario; fueron amigos hasta que aquél falleció; la pareja se fueron a vivir enseguida de su casa y allí conoció a la demandante; fueron vecinos desde hace más o menos 25 años, hasta que aquél falleció; barrio Fundadores Restrepo Valle; aquel falleció en la casa; ese día él madrugó para cabaza y cuando llegó de viaje el señor Oscar ya había muerto, falleció en la madrugada, estaban con él su señora y la hija; siempre vio que aquellos vivieron juntos, procrearon una hija, Ana



Maira Buitrago, quien estaba pequeña, tendría unos 9 años más o menos; durante el tiempo que vivieron allí, ellos nunca se llegaron a separar; aquel falleció de un cáncer en el páncreas; no le conoció otra relación al causante. Asistió a las honras fúnebres en la Cumbre Valle; lo acompañaron la familia de aquel.

El señor **ELMER BUITRAGO MOTATO**, 67 años, conductor, soltero, conoce a la actora hace más de 35 años, trabajaba con su hermano en el banco Caja Agrario y su hermano, Oscar se la presentó; ellos compartían como pareja, convivieron bajo el mismo techo, empezaron más o menos en el año 86 u 87, en Restrepo Valle; vivían en casa propia; procrearon una hija, Ana María Buitrago; aquellos convivieron hasta la fecha del fallecimiento, 1-8-2002, aquél falleció de un cáncer en su casa, estaba con la actora y su hija; no se llegaron a separar; asistió al velorio; la señora Sonia trabajaba con su hermano en la Caja Agraria, y en los últimos años aquella no laboraba.

De la declaración de parte rendida por la señora SONIA LONODÑO LOZANO, se tiene que, cuenta con 58 años de edad, ama de casa, soltera, desde el año 1987 conoció al causante en el banco Agrario, ella trabajaba allí; y la relación empezó al año siguiente; trabajó hasta 1999; después de esa fecha se dedicó al hogar; el señor Oscar sufrió de un cáncer de páncreas, el último año estuvo muy enfermo; vivían en Restrepo Valle.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

En primer lugar, de las declaraciones extraprocerales allegadas, se desprende que, conocieron a la actora y el causante por espacio de 30 años; por su cercanía como amigos y vecinos, les consta que aquellos convivieron desde el año 1988 hasta la fecha del fallecimiento, 2002.

En segundo lugar, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y



modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

De lo rendido por los testigos recepcionados, el señor HUGO HERNEY, en calidad de amigo y vecino de la actora y del causante, los conoció por espacio de 30 años; y el señor ELMER BUITRAGO MOTATO, en calidad de hermano del causante; fueron unánimes en manifestar que, aquellos conformaron una comunidad de vida en pareja; procreando una hija; sin que se llegaran a separar; que vivían en casa propia y, allí falleció el señor Oscar, pues padecía de un cáncer.

Además, se desprende de la investigación administrativa realizada por COSINTE RM, quien determinó como conclusión general que, *“(…) si se acreditó al contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Sonia Londoño Lozano, una vez analizados y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. Ya que se corroboró que el señor OSCAR BUITRAGO MOTATO y la señora Sonia Londoño Lozano convivieron 13 años y 9 meses, desde noviembre de 1988 según extra juicio de la solicitante hasta el día 1 de agosto de 2002 fecha en la que murió el causante”* (fl, 16, 18Expediente).

En virtud de lo anterior, concluye la Sala que, del estudio en conjunto de las pruebas recepcionadas, se desprende que los testigos, fueron claros, precisos, en manifestar sobre la convivencia y vida en pareja de la demandante y el causante, demostrando la convivencia, mínimo desde el año 1988 hasta la fecha del fallecimiento 2002, por un espacio de 13 años aproximadamente, superando el mínimo de convivencia exigido en la norma, asistiéndole el derecho solicitado en calidad de compañero permanente.

En consecuencia, a la señora SONIA LONDOÑO LOZANO en calidad de compañera supérstite desde la fecha del fallecimiento, 1-8-2002.



Por otra parte, **ANA MARIA BUITRAGO LONDOÑO**, nació el 18 de abril de 1996 (fl. 36), acreditando su condición de hija del causante y la actora, contando para la fecha del deceso -2002- con seis (6) años de edad, asistiéndole el derecho a la prestación solicitada, desde la fecha del fallecimiento, 1-8-2002.

Desprendiéndose que, los 18 años de edad, los cumplió en 2014 y los 25 años de edad, en el año 2021, acreditando su condición de estudiante, a folios 160 y ss.

Aunado a lo anterior, la parte actora allegó certificado de graduación y otorgamiento de título de Abogada, según acta de grado del 3 de septiembre de 2021, en atención a lo solicitado en el Auto No. 059 del 14 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta que la entidad formuló la excepción de prescripción, con respecto a este punto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2530 del C. de P. C., el cual manifiesta, lo siguiente:

*“ARTICULO 2530. <SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.*

*La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.”(Subrayas del despacho)*

Aunado a lo anterior, en reiterados fallos como el radicado No. 24369 del 7 de abril del año 2005, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado.

Significa que, la suspensión de la prescripción en el pago de las mesadas pensionales a favor de la hija del causante, Oscar Buitrago se generó hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, año 2014.



Es decir que, a partir del año 2014, contaba con tres años, 2017, para instaurar la petición y, salvaguardar las mesadas generadas desde la fecha del fallecimiento, evidenciándose que, la prestación fue solicitada a la entidad el 30 de abril de 2019 (fl.175), resuelta en forma negativa el 19 de julio de 2019, confirmada el 12 de septiembre de 2019 (fl.192); y, la demanda se instauró el 1 de septiembre de 2020 (01ActaReparto).

Quedando afectadas por la figura de la prescripción las mesadas causadas con anterioridad al 30 de abril de 2016.

Asistiéndole el derecho a la señora SONIA LONDOÑO LOZADO en el 50% de la prestación, a partir del 30 de abril de 2016, y el otro 50%, a favor de ANA MARIA BUITRAGO.

Se destaca que la ANA MARIA BUITRAGO cumplió los 25 años de edad, el 18 de abril de 2021, es decir, que el 50% de la prestación se causa entre el 30-04-2016 y, 18-04-2021.

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 30-04-2016 al 18-04-2021, arroja la suma de **\$125.948.079,00**, correspondiéndoles el 50% para cada uno de las demandantes, esto es, **\$62.974.039,26**; en consecuencia, se modifica esta condena.

AÑO	IPC Variación	MESADA 100%	NUMERO DE MESADAS	
2.002	0,0699	\$ 865.646,16		
2.003	0,0649	\$ 926.154,82		
2.004	0,0550	\$ 986.262,27		
2.005	0,0485	\$ 1.040.506,70		
2.006	0,0448	\$ 1.090.971,27		
2.007	0,0569	\$ 1.139.846,78		
2.008	0,0767	\$ 1.204.704,07		
2.009	0,0200	\$ 1.297.104,87		
2.010	0,0317	\$ 1.323.046,97		
2.011	0,0373	\$ 1.364.987,55		
2.012	0,0244	\$ 1.415.901,59		



2.013	0,0194	\$ 1.450.449,59		
2.014	0,0366	\$ 1.478.588,31		
2.015	0,0677	\$ 1.532.704,64		
2.016	0,0575	\$ 1.636.468,75	10,03	\$ 16.413.781,54
2.017	0,0409	\$ 1.730.565,70	14,00	\$ 24.227.919,81
2.018	0,0318	\$ 1.801.345,84	14,00	\$ 25.218.841,73
2.019	0,0380	\$ 1.858.628,64	14,00	\$ 26.020.800,90
2.020	0,0161	\$ 1.929.256,52	14,00	\$ 27.009.591,34
2.021	0,0562	\$ 1.960.317,55	3,60	\$ 7.057.143,19
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 125.948.079</b>
50% DE LA PRESTACIÓN				<b>\$ 62.974.039,26</b>

A partir del 19 de abril de 2021, se le incrementa el 100% de la mesada pensional a la señora SONIA LONDOÑO LOZANO, asistiéndole por concepto de retroactivo pensional generado hasta el 31 de enero de 2023, en el monto de **\$51.716.261,52**.

AÑO	IPC Variación	MESADA	NUMERO DE MESADAS	
2.021	0,0562	\$ 1.960.317,55	10,40	\$ 20.387.302,56
2.022	0,1312	\$ 2.070.487,40	14,00	\$ 28.986.823,61
2.023	-	\$ 2.342.135,35	1,00	\$ 2.342.135,35
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 51.716.261,52</b>

En consecuencia, se modifica esta condena.

Por concepto de retroactivo pensional del 50% generado entre el 30 de abril de 2016 al 18 de abril de 2021 (\$62.974.039,26) y el retroactivo pensional del 100% desde el 19 de abril de 2021 al 31 de enero de 2023 (\$51.716.261,52), arroja la suma de \$114.690.300,78.

En consecuencia, se modifica esta condena.

A partir del 1 de febrero de 2023 le corresponde una mesada pensional de \$2.342.135,35 percibiendo 14 mesadas al año, junto con el incremento que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.



Se autorizará a la demandada para efectuar los correspondientes descuentos a salud, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

## 2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Se observa que la petición se radicó el **30 de abril de 2019**, contando la entidad hasta el 30 de junio de 2019, causándose los intereses moratorios a partir del **1 de julio del mismo año**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

Sin embargo, es de resaltar que en la apelación la parte actora solicitó el pago de los intereses moratorios a partir de los cuatro meses a la solicitud de la prestación, y en atención en la consulta que se surte a favor de Colpensiones, los mismos se generan desde el 1 de septiembre de 2019, sobre el retroactivo pensional generado a cada una de las demandantes y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

Se evidencia que, el Juzgado ordenó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, en consecuencia, se modifica esta condena, en el sentido de condenar al pago de los



intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de septiembre de 2019; igualmente, se revoca la condena por concepto de indexación de las mesadas.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada No. 017 del 7 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral de Oralidad del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la a favor de **ANA MARÍA BUITRAGO LONDOÑO**, la suma de **\$62.974.039,26**, correspondientes al 50% de la mesada pensional por el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2016 al 18 de abril de 2021.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral CUARTO de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la a favor de **SONIA LONDOÑO LOZANO** por concepto de retroactivo pensional del 50% generado entre el 30 de abril de 2016 al 18 de abril de 2021, la suma de \$62.974.039,26 y el retroactivo pensional del 100% desde el 19 de abril de 2021 al 31 de enero de 2023, la suma de \$51.716.261,52, para un total de \$114.690.300,78.



A partir del 1 de febrero de 2023 le corresponde una mesada pensional de \$2.342.135,35 percibiendo 14 mesadas al año, junto con el incremento que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral SEXTO de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la señora **SONIA LONDOÑO LOZANO** los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de septiembre de 2019, sobre el retroactivo pensional generado. **REVOCAR** la condena por concepto de indexación de las mesadas.

**CUARTO: MODIFICAR** el numeral SEPTIMO de la sentencia, en el sentido de, **FACULTAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a gestionar el bono pensional respectivo a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, oficina de bonos pensionales, correspondiente al tiempo de servicios en el sector público no cotizado al I.S.S., hoy Colpensiones. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**QUINTO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**SEXTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada, COLPENSIONES. Agencia en derecho en esta instancia se fija en la suma de \$1.500.000.00 a favor de cada una de las demandantes, **SONIA LONDOÑO LOZANO y ANA MARIA BUITRAGO LONDOÑO.**

**SEPTIMO:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.



**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO  
VIRTUAL EFICAZ**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Ponente**

Art. 11 Dec. 491/28-03-202

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada Sala**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado Sala**

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

Expediente: 76001-31-05-008-2020-00294-02	Juzgado del Circuito de Cali: <b>008º LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Afiliado(a): OSCAR BUITRAGO MOTATO	Nacimiento: 17/08/1956 60 años a 17/08/2016
Edad a 1/04/1994 37 años	Última cotización:
Sexo (M/F): M	Desde Hasta:
Desafiliación: Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 8.057
Calculado con el IPC base 2008	Fecha a la que se indexará el cálculo <b>1/08/2002</b>

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
31/07/1989	30/09/1989	90.519,00	1	6,570000	66,730000	62	919.381	15.833,78
1/10/1989	31/12/1989	91.255,00	1	6,570000	66,730000	92	926.856	23.686,33
1/01/1990	31/01/1990	91.255,00	1	8,280000	66,730000	31	735.440	6.332,96
1/02/1990	28/02/1990	104.487,00	1	8,280000	66,730000	28	842.079	6.549,51
1/03/1990	30/09/1990	117.719,00	1	8,280000	66,730000	214	948.718	56.396,04
1/10/1990	31/12/1990	118.668,00	1	8,280000	66,730000	92	956.367	24.440,48
1/01/1991	31/01/1991	118.668,00	1	10,960000	66,730000	31	722.511	6.221,62
1/02/1991	28/02/1991	134.688,00	1	10,960000	66,730000	28	820.048	6.378,15
1/03/1991	30/09/1991	150.709,00	1	10,960000	66,730000	214	917.592	54.545,76



1/10/1991	31/12/1991	151.915,00	1	10,960000	66,730000	92	924.935	23.637,23
1/01/1992	31/01/1992	172.196,00	1	13,900000	66,730000	31	826.665	7.118,50
1/02/1992	30/09/1992	192.477,00	1	13,900000	66,730000	243	924.028	62.371,89
1/10/1992	31/12/1992	194.004,00	1	13,900000	66,730000	92	931.359	23.801,39
1/01/1993	31/01/1993	218.382,00	1	17,400000	66,730000	31	837.508	7.211,87
1/02/1993	30/09/1993	242.758,00	1	17,400000	66,730000	242	930.991	62.583,28
1/10/1993	31/12/1993	244.670,00	1	17,400000	66,730000	92	938.324	23.979,38
1/01/1994	31/01/1994	271.584,00	1	21,330000	66,730000	31	849.639	7.316,34
1/02/1994	30/09/1994	298.498,00	1	21,330000	66,730000	242	933.838	62.774,69
1/10/1994	31/12/1994	303.162,00	1	21,330000	66,730000	92	948.429	24.237,64
1/01/1995	31/01/1995	405.517,00	2	26,150000	66,730000	30	1.034.805	8.623,37
1/02/1995	30/09/1995	449.916,00	2	26,150000	66,730000	240	1.148.103	76.540,20
1/10/1995	31/12/1995	453.377,00	1	26,150000	66,730000	90	1.156.935	28.923,37
1/01/1996	30/09/1996	541.604,00	1	31,240000	66,730000	270	1.156.890	86.766,73
1/10/1996	31/12/1996	545.739,00	1	31,240000	66,730000	90	1.165.722	29.143,06
1/01/1997	30/09/1997	663.782,00	1	38,000000	66,730000	270	1.165.636	87.422,71
1/10/1997	31/12/1997	668.811,00	1	38,000000	66,730000	90	1.174.467	29.361,68
1/01/1998	30/09/1998	789.197,00	1	44,720000	66,730000	270	1.177.619	88.321,42
1/10/1998	31/12/1998	795.131,00	1	44,720000	66,730000	90	1.186.473	29.661,84
1/01/1999	30/06/1999	943.821,00	1	52,180000	66,730000	180	1.206.998	60.349,92

TOTALES						3.600		1.030.531,14
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.156,00		
TASA DE REEMPLAZO	84%				PENSION			865.646,16
SALARIO MÍNIMO	2.002				PENSIÓN MÍNIMA			309.000,00

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be849b5209d686a47fe52a6674afda96206a063b9ed33304ea9bfac33b915c1f**

Documento generado en 16/03/2023 06:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**